

Bogotá D.C. junio de 2021

SEÑOR

JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

Ref: SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL POR CAUSAL DE INDEBIDA NOTIFICACION CON SOLICITUD DE PRUEBAS ADICIONALES.

Acción ejecutiva ACTOR: ONG FUNDACIÓN NUEVA VIDA EN CANAAN Vs ANGELO MAURICIO LOPEZ MIRANDA

RAD: 110014003064-2019-00693-00

FRANCISCO EDILBERTO MORA QUIÑONEZ, varón, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.849.896 expedida en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 106.091 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición reconocida de APODERADO JUDICIAL del extremo demandado (según memorial poder adjunto); dentro de la oportunidad legal, comparezco a solicitar la DECLARATORIA DE NULIDAD DEL PROCESO por causal de su indebida notificación, con fundamento en las siguientes consideraciones:

CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA

Sin perjuicio de las resultas del recurso de reposición propuesto simultáneamente contra las providencias fechadas 14 de enero de 2020 y 8 de junio de 2021; Se acusa a través del presente, incorrección formal grave en la práctica de la notificación del extremo ejecutado constitutiva de nulidad procesal, con fundamento en lo previsto en el num 8 del art 133 del C.G.P. que expresa:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”

FUNDAMENTOS FACTICO-JURIDICOS

Mediante autos de fechas 14 de enero de 2020 y 8 de junio de 2021, el despacho dijo tener por notificado por conducta concluyente (art 301 C.G.P.) al aquí ejecutado, a partir de la comprensión y efectos que le atribuyó a un memorial que por aportación y palabras del ejecutante había sido dizque suscrito por aquel.

Se trataba de un memorial que decía contener un “acuerdo de pago” y una solicitud de “suspensión de proceso” que vino acompañada de una firma y de una huella notarizada, supuestamente realizada e impuesta por la persona del ejecutado Dr **ANGELO MAURICIO LOPEZ MIRANDA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No 79.644.632 de Bogotá.

Sin embargo, nada de aquello ha sido cierto, pues se tiene que en el caso presente el dr **ANGELO MAURICIO LOPEZ MIRANDA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No 79.644.632 de Bogotá, ha venido siendo criminalmente suplantado de manera permanente en el presente proceso y para ello se le ha falsificado su firma y su huella, para hacer parecer ver que aquel tiene una cuantiosa deuda dineraria con el ejecutante, obrante en un falso título valor y que además de ello, dizque ha suscrito un memorial de acuerdo de pago, (igualmente espurio) a partir del cual se indujo en error al juzgador para hacerle creer que el demandado en éstas diligencias, es deudor de una obligación y que se hallaba enterado del proceso y del mandamiento de pago, en el que aquella ejecución fuera librado; lo cual no es cierto como pasa enseguida a explicarse.

PRIMERO: El aquí suplantado Dr **ANGELO MAURICIO LOPEZ MIRANDA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No 79.644.632 de Bogotá es un ciudadano ejemplar, médico de profesión, especialista en pediatría y epidemiología; actualmente vinculado a la organización E.P.S. SANITAS – KERALTY como Jefe nacional del área de Pediatría.

SEGUNDO: El aquí suplantado Dr **ANGELO MAURICIO LOPEZ MIRANDA** desde hace al menos diez (10) años tiene publica y privadamente como único

lugar de domicilio, residencia y notificaciones, en la carrera 49 B No 106-10 apto 202 de Bogotá y direcciones de correo electrónico: personal: malomi351@gmail.com e institucional para fines laborales: angmlopez@epssanitas.com

TERCERO: El aquí suplantado no conoce ni de vista, ni de trato, ni de comunicación a: CESAR JULIO CORREA MORA identificado con CC. No 18.465.082 de quimbaya (Quindío) (representante legal del falso ejecutante); YOLANDA GONZALEZ PEREZ identificada con CC. No 51.566.585 de Bogotá (apoderada judicial del falso ejecutante); ni a la persona jurídica ONG FUNDACIÓN NUEVA VIDA EN CANAAN identificada con NIT: 900.736.206-4 (falso acreedor ejecutante).

CUARTO: El aquí suplantado nunca ha sostenido relación contractual, societaria, comercial, civil, obligacional o de crédito; ninguna con la parte, representante y/o apoderada del presente proceso; jamás ha recibido por parte de aquellos, préstamo o crédito ninguno, en tanto ninguna relación contractual que hubiera podido originar obligación alguna; ha sostenido con ninguno de aquellos.

QUINTO: El pasado 24 de mayo de 2021 en horas de la tarde; el aquí suplantado, resultó sorprendido con la práctica de una bastante fugaz diligencia de secuestro, sobre un inmueble de su propiedad, ubicado en la Carrera 49B No 106-10 (ap 202) de Bogotá D.C. en la que se le informó verbalmente, que se ejecutaba por orden judicial emanada de su despacho (Juez 20 civil municipal de oralidad Bogotá), actuación en la que el aquí suplantado apenas alcanzó a decir que no conocía de la existencia de ningún proceso en su contra, como que tampoco sabía de la existencia de obligación ninguna a su cargo y menos con dicha fundación, quedando al parecer surtida la diligencia.

SEXTO: El aquí suplantado por su propia iniciativa y con ocasión de la diligencia de secuestro, se dio a verificar ante el sitio web “consulta procesos-rama judicial” que ante el presente despacho, (juzgado veinte civil municipal de oralidad de Bogotá) bajo el radicado No 110014003064-2019-00693-00; cursa en su contra un proceso ejecutivo promovido por la ONG FUNDACIÓN NUEVA VIDA EN CANAAN identificada con NIT: 900.736.206-4.

SEPTIMO: El aquí suplantado por su propia iniciativa y con ocasión de la diligencia de secuestro, se dio a verificar ante la oficina de registro inmobiliario, y pudo corroborar que su apartamento ya se encontraba

previamente embargado por cuenta del presente proceso ejecutivo (anotación no 13) del certificado de tradición y libertad adjunto, que corresponde a la M.I. 50N-20166180.

OCTAVO: El aquí suplantado por su propia iniciativa y con ocasión de la diligencia de secuestro, mediante memorial radicado electrónicamente (26-05/2021) solicitó al despacho se le permitiera el efectivo acceso al expediente, advirtiendo desde su primera intervención la suplantación y falsificación de que ha sido víctima.

NOVENO: El despacho ordenó mediante providencia del 8 de junio de 2021 la entrega de las imágenes digitalizadas del expediente y tras su efectiva entrega por la secretaria (8 de junio de 2021), se pudo verificar que, la firma y huella digital del Dr **ANGELO MAURICIO LOPEZ MIRANDA** ha sido falsificada y que le ha sido suplantada su identidad así: (*materia de tacha de falsedad y réplica a la demanda*):

- 9.1. Que fue adosada como título de la ejecución, una letra de cambio en formato pre-impreso, que en el espacio asignado al deudor lleva el nombre e identificación del Dr **ANGELO MAURICIO LOPEZ MIRANDA**, por un valor de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) a capital; con supuesta fecha y lugar de creación del 22 de noviembre de 2018 en Bogotá D.C. y de supuesta exigibilidad del 22 de diciembre de 2018.
- 9.2. Que en esa letra de cambio fue impuesta una firma falsa, que pretende ser parecida en sus trazos a la rúbrica habitual del Dr **ANGELO MAURICIO LOPEZ MIRANDA**, sin que jamás aquel hubiera girado o firmado ese documento, ni autorizado a nadie para que lo hiciera en su nombre.
- 9.3. Que en esa letra de cambio fue impuesta una huella digital falsa, que no corresponde con del Dr **ANGELO MAURICIO LOPEZ MIRANDA**, sin que jamás aquel la hubiera impuesto en ese documento, ni autorizado a nadie para que lo hiciera en su nombre.
- 9.4. Que en ese proceso fue adosado con posterioridad a la presentación de la demanda (12 de abril de 2019); un memorial petitorio de suspensión de proceso y contenido de un supuesto acuerdo de pago que lleva el nombre e identificación del Dr **ANGELO MAURICIO LOPEZ MIRANDA**; que lleva nuevamente una firma falsa, que pretende una vez más ser parecida en sus trazos a la del suplantado, sin que jamás aquel hubiera firmado aquel documento ni autorizado a nadie para que lo hiciera en su nombre; así como adicionalmente aparece impuesta una huella digital falsa que aparece supuestamente recepcionada personalmente ante el notario cuarto de Bogotá dizque

en fecha 14 de noviembre de 2019 a las 11:10; sin que jamás el suplantado hubiere asistido a dicha diligencia notarial de presentación personal o de autenticación de firmas.

DECIMO: Cruzadas las fechas en que se dio la doble falsedad y suplantación (22 de noviembre de 2018 y 14 de noviembre de 2019); con la nutrida y ocupada agenda laboral del Dr **ANGELO MAURICIO LOPEZ MIRANDA** quién se recuerda ocupa el cargo de Jefe nacional del área de Pediatría en la organización E.P.S. SANITAS –KERALTY; se pudo corroborar una vez más la concertada defraudación, en tanto en dichas supuestas fechas no se encontraba aquel en la ciudad de Bogotá, siéndole jurídica y materialmente imposible ser el suscriptor u originador de los “papeles espurios”; aceptando desde luego que no existe el don de la ubicuidad material entre los seres humanos; tal y como se explica a continuación:

- 10.1 En fecha 22 de noviembre de 2018 (supuesta creación del título valor espurio); el Dr **ANGELO MAURICIO LOPEZ MIRANDA** se encontraba en misión de trabajo en la ciudad de Cali (Valle del cauca) y Popayán (cauca) respectivamente, durante los días 20 al 22 de noviembre de 2018 con llegada a puente aéreo sobre las 830 p.m. del día 22 de noviembre de 2018 (tal y como puede fácilmente verse de las facturas de pago y reservas aéreas gestionadas por la agencia SUPERDESTINO, entidad contratada por Colsanitas e.p.s. para ese fin; así como de las actas de reunión levantadas en la ciudad de Popayán (cauca)-(clínica la estancia) en las que se verifica su asistencia personal; del voucher de estancia en el hotel dan monasterio de Popayán (cauca); autorización de tiquete y alojamiento expedido por EPS SANITAS y legalización de gastos de viaje expedido por EPS SANITAS.
- 10.2 En fecha 14 de noviembre de 2019 (supuesta firma del memorial petitorio de suspensión de proceso y contentivo de un supuesto acuerdo de pago espurio); el Dr **ANGELO MAURICIO LOPEZ MIRANDA** se encontraba en misión de trabajo en la ciudad de montería (Córdoba) durante todo el día 14 de noviembre de 2019 con llegada a puente aéreo sobre las 830 p.m. del mismo día (tal y como puede fácilmente verse de las facturas de pago y reservas aéreas gestionadas por la agencia SUPERDESTINO, entidad contratada por Colsanitas e.p.s. para ese fin; así como de las actas de reunión levantadas en la ciudad de Montería (Córdoba) en las que se verifica su asistencia personal y autorización de tiquete y alojamiento expedido por EPS SANITAS y legalización de gastos de viaje expedido por EPS SANITAS.

DECIMO PRIMERO: Y aunque el efecto de la nulidad invocada se derivó de la supuesta conducta concluyente, cumple advertir y denunciar que en la demanda ejecutiva; se dijo falsamente que, dizque el ejecutado tenía como dirección de notificaciones la Calle 151 No 9-24 apartamento 501 torre A de Bogotá D.C. y el email: angelom@gmail.com; direcciones éstas con las que el suplantado no tiene ningún tipo de relación; pues jamás ha vivido o laborado en esa dirección física, como jamás ha abierto o utilizado esa dirección electrónica.

DECIMO SEGUNDO: En este punto también llama poderosamente la atención, que aunque el extremo ejecutante practicó el embargo y el secuestro del inmueble ubicado en la carrera 49 B No 106-10 apto 202 de Bogotá identificado con la M.I. 50N-20166180; más sin embargo no fue esa dirección física la que denunció en la demanda para la práctica de la notificación personal; lo que devela, sino una deliberada maniobra para avanzar en el camino del proceso judicial a espaldas del ejecutado; cuando menos si una injustificada y sospechosa inconsistencia.

DECIMO TERCERO: El aquí suplantado-ejecutado **Dr ANGELO MAURICIO LOPEZ MIRANDA**, al no haber sido jamás notificado legalmente, no ha actuado ni formal ni materialmente en el proceso y si bien realizó una solicitud de acceso al expediente y de fijación de una caución (26 de mayo de 2021), que le fuera parcialmente rechazada por no haber sido asistida de abogado (auto del 8 de junio de 2021); delantadamente advirtió en ese mismo memorial :

1) Desde ya, manifiesto que **NUNCA** he tenido algún tipo de relación comercial, he firmado un título valor, o conozco a alguien en la ONG Fundación Nueva Vida en Canaán, por lo cual desde este momento adelanto y le comunico al juzgado que: **(i)** o la firma en el título valor fue falsificada o **(ii)** fue suplantada mi identidad en el suscrito documento. Lo cual me lleva a adelantar las correspondientes acciones penales según sea el caso, de ahí que la copia del expediente de la referencia tenga una doble importancia ya que el mismo me permite también empezar a ejercer la protección de mis derechos ante la Fiscalía.

Y luego para más señas agregó:

2) Así mismo manifiesto, que solo desde el día de hoy conozco el proceso de la referencia (y solo derivado de una medida cautelar que fue practicada), por lo cual al no conocer ni la demanda, ni el mandamiento de pago, ni ningún otro documento del proceso, no he podido ejercer mi derecho de defensa, ni mucho menos contratar a un profesional del derecho que represente mis intereses.

Conforme a lo expuesto solicito que en el menor tiempo posible se allegue la documentación solicitada

Es decir que de ninguna manera puede aceptarse o decirse que se incumplen los requisitos previstos en el art 135 del C.G.P. para alegar la

presente nulidad procesal, a más de ser el propio afectado con el yerro procesal denunciado, aquel mismo que lo invoca (inciso primero ibidem).

DECIMO CUARTO: El curso del proceso que se ha llevado a espaldas del suplantado ejecutado, presta aun la oportunidad para la alegación de la presente nulidad procesal, en tanto no se ha dictado sentencia ni decisión de seguir adelante con la ejecución, ni se ha terminado el proceso por ninguna causa legal; en voces de lo previsto en los incisos segundo y tercero del art 134 del C.G.P. que prevé:

“La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal”.

DECIMO QUINTO: Sobre la importancia del acto de la notificación a las partes en el proceso judicial y su relevancia en el buen transcurrir del debido proceso, ha asentado la jurisprudencia constitucional (ver entre otras la sentencia T-181 de 2019 Corte Constitucional) :

“[E]l acto material de comunicación, mediante el cual se vincula a una determinada actuación judicial o administrativa, a los sujetos que puedan tener interés en ella, poniéndolos en conocimiento de las decisiones que allí se profieran. Dicho acto constituye un requisito esencial del debido proceso que permite el ejercicio del derecho de defensa de las partes, de los terceros y de todos aquellos legitimados para intervenir, en la medida en que puedan verse afectados por algún aspecto del proceso. Por otra parte, la notificación es la manera como se garantiza la legalidad del proceso desde un punto de vista objetivo, pues permite que el juez tenga en cuenta todos los elementos de juicio pertinentes, tanto desde el punto de vista fáctico, como jurídico^[61].

25. Así, la notificación en debida forma asegura que la persona a quien concierne una determinación se entere de su sentido y define simultáneamente -con fecha cierta- en qué momento ha tenido lugar la transmisión oficial de la respectiva información. Resultan, por tanto, realizados el valor de la seguridad jurídica y los principios procesales de celeridad y economía. De todas maneras, de las exigencias constitucionales del debido proceso se deriva que ni los jueces ni la administración pública pueden actuar de espaldas a los interesados, ni fundar sus decisiones sobre la base de la ignorancia de ellos en torno a las decisiones que adoptan.

26. En el mismo sentido, la **Sentencia T-003 de 2001**^[62] dispuso que: (i) la notificación materializa la garantía para hacer efectiva la protección de los derechos al debido proceso y a la defensa de los sujetos procesales y de los terceros con intereses legítimos; (ii) la obligación de realizar las notificaciones está a cargo del aparato judicial; (iii) si no se efectúan debidamente las notificaciones, por la conducta omisiva de la autoridad judicial, los sujetos pierden la oportunidad de participar en el debate probatorio, interponer recursos y ejercer plenamente su derecho de defensa, lo que, a la postre, los ubica en una situación de manifiesta indefensión e inferioridad^[63].

27. Con base en lo anterior, esta Corte en diferentes pronunciamientos, dentro de los cuales se encuentran las **Sentencias T-400 de 2004**^[64] y **T-1209 de 2005**^[65], ha previsto que las anomalías que afectan la notificación de las decisiones judiciales tienen la suficiente entidad constitucional para ser catalogadas como defectos procedimentales, pues en la ejecución de los diferentes tipos o categorías de notificación judicial o administrativa se ha reconocido la materialización del principio de publicidad y la garantía de los derechos de defensa, contradicción y al debido proceso.”

DECIMO SEXTO: Pero hay algo más, al margen de la defraudación, si se miran bien las cosas y se repara en el contenido literal de los documentos espurios, en especial el memorial petitorio de la suspensión del proceso, que le dio base al despacho para tener por notificado por conducta concluyente al suplantado; tenemos que por ninguna parte el dicho memorial espurio, tampoco es que hubiera hecho referencia expresa y determinada al auto de mandamiento de pago o a una cualquiera determinada providencia judicial del proceso como lo reclama el art 301 C.G.P; pues a lo largo de ese falso contenido, los suplantadores se dedicaron a hacer simples referencias generales a la existencia de un proceso judicial pero jamás a ninguna providencia judicial determinada por su nombre, por su contenido o por su fecha; lo cual da fundamento adicional, para llegar a la conclusión de que la notificación por conducta concluyente quedo mal edificada al no tomar en cuenta, los supuestos fácticos exigidos por la norma que le daba fundamento (art 301 C.G.P.)

DECIMO SEPTIMO: De la concertada defraudación, suplantación personal y falsedad de que ha sido víctima el ejecutado-suplantado; se ha dado aviso ya a través de la respectiva denuncia penal para ante la Fiscalía general de la Nación, para lo de su competencia.

DECIMO OCTAVO: Así las cosas resulta entonces claro que los actos procesales falseados que dieron lugar a que el despacho tomara al ejecutado-suplantado como notificado por conducta concluyente (14 de enero de 2020 y 8 de junio de 2021) son actos obtenidos por error inducido que conllevaron a la fabricación de una nulidad procesal que debe ser conjurada, en aras de salvaguardar los mínimos derechos procesales del suplantado, pues no puede permanecer en pie un acto judicial obtenido

dolosamente por un suplantador para causar perjuicio en la persona y derechos del suplantado.

PETICIONES CONCRETAS

Se servirá declarar la nulidad del proceso a partir de la notificación del auto fechado del 14 de enero de 2020 (inclusive), así como todo lo que esencialmente se derive jurídicamente del acto anulado y que se hubiere visto afectado; indicando concretamente la actuación que deba renovarse. (art 138 del C.G.P.).

Condenará en costas y perjuicios al extremo ejecutante.

PRUEBAS Y ANEXOS

I. **DOCUMENTAL:** La documental obrante en el proceso y la adjunta a la contestación de la demanda.

II. DICTAMEN PERICIAL GRAFOLOGICO.

Solicito respetuosamente se sirva decretar en forma URGENTE ante el cuerpo técnico de investigación o ante el instituto nacional de medicina legal y forense; o ante el perito que su despacho designe, el examen del expediente contentivo del proceso judicial No 110014003064-2019-00693-00 que cursa ante su despacho, promovido por la ONG FUNDACIÓN NUEVA VIDA EN CANAAN identificada con NIT: 900.736.206-4, a efectos de que se practique prueba de grafología y de contrastación técnica documental forense, para determinar la falsedad de las firmas y huellas impuestas en defraudación del amanuense sobre los documentos siguientes:

2.1. Memorial petitorio de suspensión de proceso y contentivo de un supuesto acuerdo de pago de fecha de supuesta firma ante notario del 14 de noviembre de 2019 a las 11:10 a.m. (folios 25 a 27 y vuelto)

PETICION PROBATORIA SUBSIDIARIA A LA ANTERIOR: ANUNCIACIÓN DE DICTAMEN PERICIAL (ART 227 del C.G.P.)

De llegar a considerar el despacho que atendiendo a la nueva estructura institucional del proceso regido por el C.G.P.; la solicitud de practica de dictamen pericial judicial no resulta procedente (art 227); se le solicita entonces subsidiariamente que en el término prudencial que se nos señale; se nos autorice la “aportación” de un dictamen pericial de parte dirigido a la verificación técnico-científica de grafología y de contrastación documental forense, para determinar la falsedad de las firmas y huellas impuestas en defraudación del amanuense sobre los documentos siguientes:

- 2.2. Memorial petitorio de suspensión de proceso y contenido de un supuesto acuerdo de pago de fecha de supuesta firma ante notario del 14 de noviembre de 2019 a las 11:10 a.m. (folios 25 a 27 y vuelto)

Lo anterior resulta “pertinente”, “conducente” y “útil” en cuanto tal dictamen pericial, determinará con fundamento en aspectos técnicos y científicos de los cuales el juez y las partes carecen; si las firmas y huellas impuestas en el documento del cual se derivó la notificación por conducta concluyente; corresponden o no, autentica y genuinamente a las firmas y huellas del ejecutado-suplantado **Dr ANGELO MAURICIO LOPEZ MIRANDA**.

Para tal efecto, se le solicita que antes del inicio de la contabilización del plazo prudencial para la aportación del dictamen se sirva señalar fecha y hora para que tanto las partes como el perito contratado para ese fin, asista físicamente al despacho y en presencia física del Juez (principio de inmediación) haga sobre los documentos espurios; los exámenes, dictados, comparativos, recepción de firmas y todos los análisis que le sean menester para la gestión encomendada.

III. DECLARACIONES TESTIMONIALES.

Se servirán citar, hacer comparecer y escuchar en declaración a:

MARÍA DEL CARMEN VÉLEZ RAMOS. Cédula 50911431 de Montería. Dirección Calle 78 # 6- 1480 Urbanización Villa Norte casa C5 Montería. Celular: 3012981586. Cargo: Pediatra Centro Médico Sanitas Montería. Correo electrónico: mariadelcvelez90@gamil.com, mdvelez@keralty.co

MARÍA ALEXANDRA BURGOS MENDOZA. Cédula 52225489 de Montería.
Dirección: Carrera 11A # 61B - 20 Montería. Celular: 3008960823. cargo.
Coordinador Médico Centro Médico Sanitas Montería Correo
electrónico: alexandraburgos03@gmail.com

JUSTIFICACIÓN SUCINTA DEL PROPÓSITO DE SU DECLARACIÓN:

Personas todas mayores de edad, vecinas y residentes de sus respectivas ciudades, a quienes se podrán citar para que bajo apremio depongan todo cuanto sepan y les conste, respecto de los hechos de la presente solicitud de nulidad y en especial acerca de la asistencia del ejecutado **Dr ANGELO MAURICIO LOPEZ MIRANDA**, a las varias reuniones en misión de trabajo sucedidas el día 14 de noviembre de 2019 en la ciudad de montería (Córdoba); lo que le imposibilitaba material y jurídicamente para la firma del documento espurio del cual se partió para obtener la notificación por conducta concluyente.

Comedidamente.



FRANCISCO EDILBERTO MORA QUIÑONEZ
C.C. 79.849.896 de Bogotá
T.P. 106091 del C.S.J.

Contestación de demanda Radicado 11001400302020190069300

ASELFI -ESTUDIO LEGAL- Derecho Privado y Constitucional <aselfi@hotmail.com>

Mar 15/06/2021 16:15

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Yolanda.gonzalez1990@hotmail.com <Yolanda.gonzalez1990@hotmail.com>

 4 archivos adjuntos (24 MB)

CONTESTACIÓN DE DEMANDA_compressed.pdf; RECURSO DE REPOSICION.pdf; NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION.pdf; SOLICITUD CONTRACAUTELAR.pdf;

Favor acusar de recibido el presente correo

Radicado No: 11001400302020190069300

Demandante: ONG FUNDACION NUEVA VIDA EN CANAAN

Demandado: ANGELO MAURICIO LOPEZ MIRANDA

Comedidamente,

FRANCISCO EDILBERTO MORA QUIÑONEZ

Apoderado pasiva

Bogotá D.C. junio de 2021

SEÑOR

JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

**Ref: APORTE DE RESPUESTA A DERECHO DE
PETICION NOTARIA CUARTA DE BOGOTA**

**Acción ejecutiva ACTOR: ONG FUNDACIÓN NUEVA
VIDA EN CANAAN Vs ANGELO MAURICIO LOPEZ
MIRANDA**

RAD: 110014003064-2019-00693-00

FRANCISCO EDILBERTO MORA QUIÑONEZ, varón, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.849.896 expedida en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 106.091 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición reconocida de APODERADO JUDICIAL del extremo demandado, con el respeto acostumbrado me permito informar y solicitar:

Habiéndose oportunamente peticionado ante la Notaría Cuarta de Bogotá que certificara sobre la autenticidad del memorial petitorio de una “*suspensión de proceso y de acuerdo de pago*” en que se hizo constar una supuesta firma con presentación personal, del cual partió inducido en error el despacho, para tener por notificado al ejecutado por conducta concluyente con autos del 14 de enero de 2020 y 8 de junio de 2021; en los términos de lo previsto en el art 173 inciso segundo, me permito aportar la respuesta dada por la mencionada notaría cuarta de Bogotá en fecha 22 de junio de 2021

La respuesta emitida por el peticionado, es de tal claridad, que no deja duda ninguna acerca de la falsedad material de los documentos aportados por la parte ejecutante a la presente ejecución, y ratifica lo alegado por el ejecutado en sus distintas intervenciones.

Conviene precisar que la prueba que se adjunta es tempestiva, habida cuenta de haber sido anunciada en la reposición contra los autos de “notificación por conducta concluyente” que en cuanto a “pruebas” remitió a su vez a la documental anexada a la contestación de la demanda; mismo

escrito al que se le adjuntó como prueba el derecho de petición con constancia de su radicación ante la mencionada Notaría. (art 173 C.G.P.)

Sírvase resolver de conformidad,

Comendidamente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Francisco Mora Quiñonez', written over a horizontal line.

FRANCISCO EDILBERTO MORA QUIÑONEZ
C.C. 79.849.896 de Bogotá
T.P. 106091 del C.S.J.

No.

BOGOTÁ D.C., 22 DE JUNIO DE 2021

SEÑOR
ANGELO MAURICIO LOPEZ MIRANDA
malomi351@gmail.com
E. S. D.

REFERENCIA: RESPUESTA A DERECHO DE PETICION

VIDAL AUGUSTO MARTINEZ VELASQUEZ, obrando en mi calidad de NOTARIO CUARTO ENCARGADO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., por medio del presente escrito, encontrándome dentro de la oportunidad legal establecida para el efecto, procedo a informar a usted, que revisado el documento anexado por usted y titulado "SOLICITUD SUSPENSION DEL PROCESO", en lo referente a la autenticación de quien dijo ser ANGELO MAURICIO LOPEZ MIRANDA, la misma resulta ser **FALSA**, como quiera que el sticker, firmas y sellos allí estampados no corresponden a los que habitualmente se usan en esta Notaria.

Respecto a sus peticiones concretas:

- Al ser el trámite falso, no se hizo ningún procedimiento biométrico en esta notaria.
- Como se indicó, el sticker, firmas y sellos allí estampados, no corresponden a los que habitualmente se usan en esta Notaria, razón por la cual, al ser falsos, no pertenecen al Doctor **OSCAR HUMBERTO URREA VIVAS**.
- El protocolo consiste en la comparecencia del usuario con el documento a autenticar, el cual se revisa y de ser procedente, con la cedula leída por el escáner y con el cotejo de huella, se procede a realizar trámite biométrico, se imprime el sticker, el cual se adhiere al documento, para que finalmente lo firme el notario.
- Respecto a la obicidad de una persona en dos o más lugares, físicamente no es posible, razón por la cual su escenario hipotético es poco probable.
- No es posible allegar registro fotográfico, pues al ser dicha diligencia falsa, no hay archivo disponible en nuestra base de datos.

No siendo más el motivo del presente, me suscribo de usted,

Atentamente,



VIDAL AUGUSTO MARTINEZ VELASQUEZ
NOTARIO CUARTO (E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Memorial radicado No. 11001400302020190069300

ASELFI -ESTUDIO LEGAL- Derecho Privado y Constitucional <aselfi@hotmail.com>

Mié 23/06/2021 8:29

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Yolanda.gonzalez1990@hotmail.com <Yolanda.gonzalez1990@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (137 KB)

Aporte respuesta notaria.pdf;

Favor acusar de recibido el presente correo

Radicado No: 11001400302020190069300

Demandante: ONG FUNDACION NUEVA VIDA EN CANAAN

Demandado: ANGELO MAURICIO LOPEZ MIRANDA

Comedidamente,

FRANCISCO EDILBERTO MORA QUIÑONEZ

Apoderado pasiva